

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Señores,

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Dr. Álvaro Alexander Yepes Medina

**COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Ciudad,

**Ref.: ALCANCE AL RADICADO No 2021-01-555633**

**REPORTE DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS**

**Expediente: 99.060**

**Nit: 900.270.066**

**PUBLICIDAD Y TALENTO S.A.S.**

**MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.740.896 de Fresno (Tolima), actuando en calidad de **LIQUIDADORA** de la sociedad **PUBLICIDAD Y TALENTO S.A.S.**, hoy en proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO**, designada para tal cargo mediante Auto 433-005627 del 13 de mayo del 2021 emanado por la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Procesos de Liquidaciones, dentro del término legalmente otorgado y dando alcance al escrito bajo el radicado No. 2021-01-555633 me permito presentar, **REPORTE DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS** de conformidad con lo establecido en el Decreto 65 de 2020 y Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020.

Cordialmente,



**MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**

Liquidadora

C.C. 28.740.896 de Fresno Tolima

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

## REPORTE DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES

### I. ANTECEDENTES:

Mediante Acta referenciada con consecutivo 433-000658 del 12 de mayo de 2021 se dio por terminado el proceso de reorganización abreviado y se decretó la apertura al proceso de liquidación Judicial Simplificado de la sociedad PUBLICIDAD & TALENTO S.A.S., identificada con NIT. 900.270.066.

Mediante el consecutivo 433-005627 del 13 de mayo del 2021 el Juez del concurso resolvió designar a la suscrita Auxiliar de la Justicia como Liquidadora del proceso concursal.

Mediante consecutivo 415-000109 la Superintendencia de Sociedades fijó Aviso en la Baranda Virtual con la finalidad de informar a los acreedores y al público en general sobre la apertura del proceso concursal a partir del día 16 de junio hasta el 29 de junio del 2021.

### II. SOBRE EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS:

Mediante radicación 2021-01-481059 del 4 de agosto de 2021, la suscrita Liquidadora presentó proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado.

De los mencionados documentos se corrió traslado entre los días 26 de agosto y 2 de septiembre de 2021 como consta en Traslado N° 415-000525 del 26 de agosto de la misma anualidad.

### III. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS:

Que la única objeción presentada en contra de los proyectos corresponde a la radicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** con radicación 2021-01-536334 del 2 de septiembre de 2021.

De la objeción anteriormente mencionada se corrió traslado entre los días 9 y 13 de

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

septiembre de 2021 como consta en Traslado N° 415-000549 del 8 de septiembre de la misma anualidad.

El día 13 de septiembre, en mi calidad de Liquidadora de la sociedad en referencia, presenté al Despacho descurre a la objeción presentada por la dirección de impuestos y aduanas nacionales con el consecutivo informado, con el radicado No. 2021-01-555633.

#### **IV. GESTIÓN DE CONCILIACIÓN:**

##### ***I. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:***

Mediante radicación 2021-01-536334 del 2 de septiembre de 2021 el enunciado objetante presentó objeción en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos realizando la siguiente petición:

*... "Solicito que las sanciones presentadas y que fueron reconocidas como créditos de quinta clase, sean reconocidas como un crédito fiscal de PRIMERA CLASE del tipo de los FISCALES, y su pago verificarse con la prelación que al respecto señala el artículo 2495 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que los créditos fiscales están compuestos por capital, intereses y sanciones; las sanciones tienen un origen legal, no son voluntad de las partes, es una obligación formal de conformidad con el artículo 571 del Estatuto Tributario."*...

Sobre lo anterior la suscrita Liquidadora se permite manifestar qué:

Mediante Oficio 220-093348 del 6 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades resolvió consulta de un tercero el cual solicita se informe por qué las sanciones administrativas interpuestas por entidades estatales se presentan como créditos en un proceso de insolvencia, entre otras consultas, a lo cual Esa Entidad respondió así:

*... "En relación con la prelación<sup>4</sup> u orden legal es de advertir que al tenor de los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, el privilegio es una causa de preferencia; "gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"; los "créditos del fisco" están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, "preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y "se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha".*

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

*También es de anotar que las contribuciones son tributos en términos del artículo 338 de la Constitución Nacional, pues constituyen "las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines", mientras que las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso."... resaltado y subrayado fuera del texto*

Así las cosas, es claro que:

Las multas y sanciones impuestas por Esa Dirección **deben ser reconocidos como créditos de quinta clase** por cuanto no se derivan del fisco, sino mas bien son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del estado, por lo cual no procede otorgar la primera clase a estas acreencias.

Al no ser multas pactadas por las partes tampoco es procedente otorgar la clasificación de postergados como bien indica el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. En el marco de mi gestión y buscando conciliar la objeción se presentada por el acreedor se envió correo electrónico convocando a reunión a través de herramientas virtuales mediante el aplicativo ZOOM e igualmente se sostuvieron conversaciones con la apoderada de la entidad.

Dentro de estas conversaciones, la DIAN manifiesta su oposición a reconocer las multas y sanciones como créditos de quinta clase quirografarios y por su parte la suscrita liquidadora también se opone a reconocer estos créditos dentro de la primera clase, así las cosas, **ESTA OBJECIÓN SE TENDRÁ COMO NO CONCILIADA** y **SOLICITO** respetuosamente al Juez del Concurso que se sirva **CONVOCAR A AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS E INVENTARIO VALORADO** como lo indica la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes.

Cordialmente,



**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**

Liquidadora

C.C. 28.740.896 de Fresno Tolima

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

---

**RV: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO**

1 mensaje

---

**abogado@consultoresmg.com.co** <abogado@consultoresmg.com.co> 24 de septiembre de 2021, 16:54  
Para: spadillag@dian.gov.co, Martha Gómez <marthagomez.consultores60@gmail.com>, Martha Luz Gomez <mgomez@consultoresmg.com.co>, "Juan Sebastian Forero G." <juansforerog@einsolvencia.com.co>  
Cc: abogado@consultoresmg.com.co

Buenas tardes, enviamos invitación para reunión de conciliación de objeciones con radicado No 2021-01-536334, dentro del proceso PUBLICIDAD Y TALENTO y presentada

Tema: REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO  
Hora: 27 sept. 2021 04:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom  
<https://us05web.zoom.us/j/84944110274?pwd=QU9XR2lxZi9GSE1maDhReVhST0lWZz09>

ID de reunión: 849 4411 0274  
Código de acceso: DSQYV0

Quedamos atentos,

Atentamente,

**MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**

Abogada

**MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**

[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

PBX. 704 85 85

---

 **Reunión de Zoom.ics**  
1K

---

**Fwd: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO**

5 mensajes

**Martha Gómez** <marthagomez.consultores60@gmail.com>

27 de septiembre de 2021, 14:55

Para: spadilla@dian.gov.co, Estefania Casallas Riaño &lt;abogado@consultoresmg.com.co&gt;, "Juan Sebastian Forero G." &lt;juansforerog@einsolvencia.com.co&gt;

Dra. Sylross buena tardes: reenvío link con el fin de invitarla a una reunión de conciliación objeciones por Usted presentadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto no hemos podido ubicarla en el teléfono fijo que tenemos para contacto con Usted.

Atte.,

**Martha Luz Gómez Ortiz**  
**Liquidadora**  
**PUBLICIDAD & TALENTO SAS**

---

PBX 704 85 85

Cel: 304 548 89 66 y 311 254 80 22

Calle 42 No. 8A - 80 Of. 501 Edificio Sucre

Bogotá D.C.

----- Forwarded message -----

De: &lt;abogado@consultoresmg.com.co&gt;

Date: vie, 24 sept 2021 a las 16:54

Subject: RV: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

To: &lt;spadillag@dian.gov.co&gt;, Martha Gómez &lt;marthagomez.consultores60@gmail.com&gt;, Martha Luz Gomez

&lt;mgomez@consultoresmg.com.co&gt;, Juan Sebastian Forero G. &lt;juansforerog@einsolvencia.com.co&gt;

Cc: &lt;abogado@consultoresmg.com.co&gt;

Buenas tardes, enviamos invitación para reunión de conciliación de objeciones con radicado No 2021-01-536334, dentro del proceso PUBLICIDAD Y TALENTO y presentada

Tema: REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

Hora: 27 sept. 2021 04:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us05web.zoom.us/j/84944110274?pwd=QU9XR2lxZi9GSE1maDhReVhST0lWZz09>

ID de reunión: 849 4411 0274

Código de acceso: DSQYV0

Quedamos atentos,

Atentamente,

MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ

Abogada

MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

PBX. 704 85 85

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

 **Reunión de Zoom.ics**  
1K

---

**Sylross Padilla Gonzalez** <[spadillag@dian.gov.co](mailto:spadillag@dian.gov.co)> 28 de septiembre de 2021, 0:13  
Para: "[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)" <[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)>, Martha Gómez  
<[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)>, Martha Luz Gomez <[mgomez@consultoresmg.com.co](mailto:mgomez@consultoresmg.com.co)>, "Juan Sebastian Forero G."  
<[juansforerog@einsolvencia.com.co](mailto:juansforerog@einsolvencia.com.co)>

CORDIAL SALUDO

Por favor me puede enviar un proyecto de acta de conciliación y se lo devuelvo firmado o con los comentarios a que haya lugar.  
gracias

---

**De:** [abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co) <[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)>

**Enviado el:** viernes, 24 de septiembre de 2021 4:54 p. m.

**Para:** Sylross Padilla Gonzalez <[spadillag@dian.gov.co](mailto:spadillag@dian.gov.co)>; 'Martha Gómez' <[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)>; 'Martha Luz Gomez' <[mgomez@consultoresmg.com.co](mailto:mgomez@consultoresmg.com.co)>; 'Juan Sebastian Forero G.' <[juansforerog@einsolvencia.com.co](mailto:juansforerog@einsolvencia.com.co)>

**CC:** [abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)

**Asunto:** RV: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

Buenas tardes, enviamos invitación para reunión de conciliación de objeciones con radicado No 2021-01-536334, dentro del proceso PUBLICIDAD Y TALENTO y presentada

Tema: REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

Hora: 27 sept. 2021 04:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us05web.zoom.us/j/84944110274?pwd=QU9XR2lxZi9GSE1maDhReVhST0lWZz09>

ID de reunión: 849 4411 0274

Código de acceso: DSQYV0

Quedamos atentos,

Atentamente,

MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ

Abogada

MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)

Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre

PBX. 704 85 85

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

---

**mgomez@consultoresmg.com.co** <[mgomez@consultoresmg.com.co](mailto:mgomez@consultoresmg.com.co)> 28 de septiembre de 2021, 5:08  
Para: "Abogado@consultoresmg.com.co" <[Abogado@consultoresmg.com.co](mailto:Abogado@consultoresmg.com.co)>, "Juan Sebastian Forero G." <[juansforerog@einsolvencia.com.co](mailto:juansforerog@einsolvencia.com.co)>

Buenos días: Psi.

Gracias

Martha Luz Gómez Ortiz  
Mg Consultores Asociados SAS

---

PBX: 7048585  
Calle 42 No. 8A - 80 Of 501  
Edificio Sucre  
Bogotá D.C.

---

**From:** Sylross Padilla Gonzalez <[spadillag@dian.gov.co](mailto:spadillag@dian.gov.co)>  
**Sent:** Tuesday, September 28, 2021 12:13:14 AM  
**To:** [abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co) <[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)>; 'Martha Gómez' <[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)>; 'Martha Luz Gomez' <[mgomez@consultoresmg.com.co](mailto:mgomez@consultoresmg.com.co)>; 'Juan Sebastian Forero G.' <[juansforerog@einsolvencia.com.co](mailto:juansforerog@einsolvencia.com.co)>  
**Subject:** RE: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

[El texto citado está oculto]

---

**mgomez@consultoresmg.com.co** <[mgomez@consultoresmg.com.co](mailto:mgomez@consultoresmg.com.co)> 28 de septiembre de 2021, 6:15  
Para: Sylross Padilla Gonzalez <[spadillag@dian.gov.co](mailto:spadillag@dian.gov.co)>, "abogado@consultoresmg.com.co" <[abogado@consultoresmg.com.co](mailto:abogado@consultoresmg.com.co)>, "Juan Sebastian Forero G." <[juansforerog@einsolvencia.com.co](mailto:juansforerog@einsolvencia.com.co)>

Dra. SYLROSS a que teléfono la podemos llamar?

Gracias

Martha Luz Gómez Ortiz  
Mg Consultores Asociados SAS

---

PBX: 7048585  
Calle 42 No. 8A - 80 Of 501



Edificio Sucre  
Bogotá D.C.

---

**From:** Sylross Padilla Gonzalez <spadillag@dian.gov.co>

**Sent:** Tuesday, September 28, 2021 12:13:14 AM

**To:** abogado@consultoresmg.com.co <abogado@consultoresmg.com.co>; 'Martha Gómez' <marthagomez.consultores60@gmail.com>; 'Martha Luz Gomez' <mgomez@consultoresmg.com.co>; 'Juan Sebastian Forero G.' <juansforerog@einsolvencia.com.co>

**Subject:** RE: Invitación a una reunión de Zoom - REUNIÓN DE CONCILIACION PROCESO PUBLICIDAD Y TALENTO

[El texto citado está oculto]

---

**Sylross Padilla Gonzalez** <spadillag@dian.gov.co>

28 de septiembre de 2021, 9:08

Para: "mgomez@consultoresmg.com.co" <mgomez@consultoresmg.com.co>, "abogado@consultoresmg.com.co" <abogado@consultoresmg.com.co>, "Juan Sebastian Forero G." <juansforerog@einsolvencia.com.co>

3004638961

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

## Respuesta Solicitud

---

**Su información y documentos han sido cargados mediante el radicado: 2021-01-555633**

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Dr. Álvaro Alexander Yepes Medina

**COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**

Ciudad,

Referencia: **DESCORRE A OBJECCIÓN PRESENTADA**

Expediente: 99.060

Nit: 900.270.066

PUBLICIDAD Y TALENTO S.A.S.

Apreciados señores:

**MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** en calidad de liquidadora del proceso de la referencia, obrando oportunamente en el término legalmente otorgado me permito presentar **CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Acta referenciada con consecutivo 433-000658 del 12 de mayo de 2021 se dio por terminado el proceso de reorganización abreviado y se decretó la apertura al proceso de liquidación Judicial Simplificado de la sociedad **PUBLICIDAD & TALENTO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.270.066.
2. Mediante el consecutivo 433-005627 del 13 de mayo del 2021 el Juez del concurso resolvió designar a la suscrita Auxiliar de la Justicia como Liquidadora del proceso concursal.
3. Mediante consecutivo 415-000109 la Superintendencia de Sociedades fijó Aviso en la Baranda Virtual con la finalidad de informar a los acreedores y al público en general sobre la apertura del proceso concursal a partir del día 16 de junio hasta el 29 de junio del 2021.

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

4. Mediante radicación 2021-01-481059 del 4 de agosto de 2021, la suscrita Liquidadora presentó proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado.
5. De los mencionados documentos se corrió traslado entre los días 26 de agosto y 2 de septiembre de 2021 como consta en Traslado N° 415-000525 del 26 de agosto de la misma anualidad.
6. Que la única objeción presentada en contra de los proyectos corresponde a la radicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con radicación 2021-01-536334 del 2 de septiembre de 2021.
7. De la objeción anteriormente mencionada se corrió traslado entre los días 9 y 13 de septiembre de 2021 como consta en Traslado N° 415-000549 del 8 de septiembre de la misma anualidad.

## **II. SOBRE LA OBJECCIÓN PRESENTADA:**

Mediante radicación 2021-01-536334 del 2 de septiembre de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó objeción en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos realizando la siguiente petición:

*... "Solicito que las sanciones presentadas y que fueron reconocidas como créditos de quinta clase, sean reconocidas como un crédito fiscal de PRIMERA CLASE del tipo de los FISCALES, y su pago verificarse con la prelación que al respecto señala el artículo 2495 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que los créditos fiscales están compuestos por capital, intereses y sanciones; las sanciones tienen un origen legal, no son voluntad de las partes, es una obligación formal de conformidad con el artículo 571 del Estatuto Tributario."...*

Sobre lo anterior la suscrita Liquidadora se permite manifestar qué:

Mediante Oficio 220-093348 del 6 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades resolvió consulta de un tercero el cual solicita se informe porque las sanciones administrativas interpuestas por entidades estatales se presentan como créditos en un proceso de insolvencia, entre otras consultas, a lo cual Esa Entidad respondió así:

*... "En relación con la prelación u orden legal es de advertir que al tenor de los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, el privilegio es una causa de preferencia; "gozan de privilegio*

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

*los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"; los "créditos del fisco" están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, "preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y "se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha".*

*También es de anotar que las contribuciones son tributos en términos del artículo 338 de la Constitución Nacional, pues constituyen "las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines", **mientras que las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.**"... resaltado y subrayado fuera del texto*

Así las cosas, es claro que:

1. Las multas deben ser reconocidas como créditos de quinta clase por cuanto no se derivan del fisco, sino mas bien son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del estado, por lo cual no procede otorgar la primera clase a estas acreencias.
2. Al no ser multas pactadas por las partes tampoco es procedente otorgar la clasificación de postergados como bien indica el articulo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas la suscrita Liquidadora buscará conciliar con el acreedor con la finalidad de que el proyecto de calificación y graduación de créditos se mantenga incólume, en caso de no llegar a un acuerdo se solicitará al Juez del Concurso que se desestime la presente objeción teniendo en cuenta los argumentos anteriormente presentados.

Agradezco la atención.

Cordialmente,



**MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**

**Liquidadora**

C.C. 28.740.896 de Fresno Tolima

---

Calle 42 No. 8 A- 80 oficina 501 Edificio Sucre

Tel. 704 85 85 – cel. 311 254 80 22 – 304 548 8966

[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)

**OFICIO 220-093348 DEL 06 DE JULIO DE 2018**

**REF: GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE MULTAS IMPUESTAS POR ENTIDADES ESTATALES Y NO INCLUSIÓN DE OBLIGACIONES EN EL INVENTARIO DE PASIVOS DEL DEUDOR ELABORADO DENTRO DE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA.**

Aviso recibo de la consulta sobre la graduación y calificación de los créditos por concepto de multas impuestas por entidades estatales y no inclusión de obligaciones en el inventario de pasivos del deudor elaborado dentro de los procesos de insolvencia, que se sirvió formular mediante la comunicación radicada bajo el No. 2018-01-264499 del 23 de mayo de 2018, la cual procede atender en su orden, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en ejercicio de una competencia impersonal, general y abstracta.

Esta instancia no se dirige a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar. En consecuencia, el pronunciamiento de este Despacho no es oponible al Juez Concursal.

Con las prevenciones precedentes, se estudia a continuación cada una de las preguntas formuladas:

**Consulta n°1.- ¿Por qué las sanciones administrativas interpuestas (sic) por entidades estatales que se presentan como créditos en un proceso de insolvencia dentro de la calificación y graduación de créditos son calificadas como de quinta clase y no de primera clase, si estas multas son interpuestas bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado a favor de la Nación Tesoro Nacional, cuyo importe corresponde a los ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de rentas del presupuesto general de la nación, en otras palabras, son créditos fiscales, quisiera conocer la doctrina o casos donde se explique por qué este tipo de multas son clasificadas como de quinta clase y no de primera?**

Al respecto, es de anotar que los procesos de insolvencia de las sociedades tradicionales y de aquellas por acciones simplificada se efectúa conforme a las disposiciones de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, en la que se prevé que en los procesos de reorganización y de liquidación judicial, el deudor, el promotor o el liquidador, según corresponda, debe elaborar el inventario de los activos y pasivos del deudor y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con la relación de todas las obligaciones a cargo del deudor hasta la admisión del mismo al trámite respectivo, teniendo en cuenta las causas de preferencia consagradas en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil, con los cuales se establece la situación patrimonial de la sociedad.

Además, es de precisar que en el proceso de reorganización es el deudor o el promotor quien elabora el inventario de acreencias con base en la contabilidad y demás documentos que reposen en los archivos; que este inventario es dejado a disposición de los acreedores para la formulación de objeciones, y que las acreencias no relacionadas en el inventario ni presentadas por el acreedor “solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido éste, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización”, aunque aquellas “que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que les ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Distinto acontece en el proceso de liquidación, como quiera que es el acreedor a quien corresponde presentar su crédito “allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo”, salvo que la liquidación esté precedida del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento de concordato o de un acuerdo de reestructuración, y las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley “serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos”, respetando las reglas de prelación legal.

En relación con la prelación<sup>4</sup> u orden legal es de advertir que al tenor de los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, el privilegio es una causa de preferencia; “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”; los “créditos del fisco” están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, “preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”, mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

También es de anotar que las contribuciones son tributos en términos del artículo 338 de la Constitución Nacional, pues constituyen “las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines”, mientras que las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

En torno a la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la sociedad el Código de Comercio prevé que “en las sociedades por acciones no habrá acciones de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo”.

Así mismo consagra que los socios de la sociedad en nombre colectivo “responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales”, las estipulaciones en contrario se tienen por no escritas y se exige el requerimiento previo a la sociedad<sup>7</sup>; en las sociedades en comandita, simple y por acciones, los socios gestores o colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, pero los comanditarios solo responden hasta el monto de sus aportes<sup>8</sup>; en la sociedad de responsabilidad limitada “los socios responderán hasta el monto de sus aportes” aunque en los estatutos podrá pactarse mayor responsabilidad<sup>9</sup>, y en la sociedad anónima los socios responden “hasta el monto de sus respectivos aportes”.

A su vez, el Estatuto Tributario determina la solidaridad de los socios de las sociedades distintas a las anónimas y sus asimiladas, indicando que aquellos “responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica (...) a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable”<sup>11</sup>, y además establece que cuando se utilice la sociedad para “defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal”, los accionistas responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, en procesos de desestimación de la personalidad jurídica e indemnizatorio de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 establece que los socios en la sociedad por acciones simplificada “solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes” y salvo fraude a la ley los accionistas no son responsables por “las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.



Para hacer efectiva la responsabilidad de los socios dentro de un proceso de insolvencia, la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 indica que “cuando sean insuficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos”, y cuando la insolvencia o liquidación derive de las actuaciones de la matriz o controlante en interés de ésta o de sus subordinadas y en contra de la sociedad en reorganización o liquidación “la matriz o controlante responderán en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella”.

Con base en tales disposiciones, esta Oficina considera que las multas constituyen “créditos del fisco”, entendidos como “todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado”, y en tal virtud se catalogan como créditos de primera clase, como se indicó en el Oficio 220-216148 del 5 de octubre de 2017, así:

“Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto ‘créditos del fisco’, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todos los prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que ‘las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> o 5<sup>a</sup> clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”.

**Consulta n°2.- ¿En el caso de una sanción administrativa interpuesta por una entidad estatal notificada a la sociedad en estado de insolvencia, cuáles pueden ser las acciones que puede ejercer sobre un acreedor, cuando aun conociendo de la notificación de la sanción, esta no es incluida dentro del proyecto de calificación de créditos en cualquier proceso de insolvencia?**

En cuanto a la no inclusión de una obligación conocida por el deudor en el proyecto de calificación y graduación de créditos elaborado dentro del proceso de reorganización, es de resaltar que el acreedor puede solicitar su admisión expresa por parte de los demás acreedores y, si ello no fuere autorizado, perseguir los bienes que queden una vez terminado el trámite o adelantar una acción de responsabilidad contra los administradores, contadores públicos y revisores fiscales para el pago de los perjuicios ocasionados.

De igual manera es de advertir que en el proceso de liquidación se satisfacen las obligaciones sociales en orden de preferencia u orden legal de pago hasta el agotamiento de los activos, pudiendo quedar obligaciones insolutas, las cuales serían canceladas si aparecen nuevos bienes con posterioridad a la terminación del proceso mediante una adjudicación adicional.

**Consulta n°3.- ¿Cuáles son las acciones que se pueden ejercer contra los socios o accionistas por la conducta de la sociedad en el uso indebido cuando esta sociedad en insolvencia deja todos los créditos en saldo insoluto y cuál sería el procedimiento?**

Ahora bien, la “responsabilidad” de los socios por las deudas de la sociedad insolvente depende del tipo societario de que se trate y de la naturaleza de las obligaciones pues, como quedó dilucidado en las disposiciones legales traídas a colación, en las sociedades colectivas hay responsabilidad ilimitada de los socios por todas las deudas sociales; en las sociedades en comandita los socios gestores o colectivos responden por todas las obligaciones pero los comanditarios solo responden hasta el monto de sus aportes; en la sociedad de responsabilidad limitada los socios responden hasta el monto de sus aportes, salvo en materia laboral y tributaria, y en las sociedades anónima y por acciones simplificada no es posible exigir a los socios el pago de las obligaciones insolutas por ningún concepto, excepto cuando median actos defraudatorios o conductas contrarias a derecho.

En este último caso, los acreedores pueden demandar el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica para que los socios sean llamados a responder solidariamente por las obligaciones sociales.

Así se precisó en el Oficio 220-155836 del 19 de noviembre de 2015:

“Anotado lo anterior, procede señalar que la figura del levantamiento del velo corporativo, que comúnmente se conoce como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Indiscutiblemente es una herramienta legal que permite en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico de la sociedad, cualquiera sea el tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, o que en otras palabras elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

“Ahora bien, en el sistema legal colombiano, no existe una norma que consagre de manera taxativa las causales que darían origen al levantamiento del velo corporativo, aunque si se contemplan situaciones en las cuales podría haber lugar a su ocurrencia.

Sobre el tema esta Superintendencia se ha pronunciado entre otros a través del Oficio 220-011545 del 17 de Febrero de 2012 cuyos apartes resulta oportuno transcribir:

“(…)

“i) Como es sabido, según la doctrina y la jurisprudencia, el levantamiento al velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros., cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros.

“ii) En las sociedades de capital, como la anónima y la de responsabilidad limitada, los socios o accionistas se obligan al pago de sus aportes societarios, pero, en principio, no serán responsables por las obligaciones contraídas por aquellas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta la sociedad. Sin embargo, esa limitación de responsabilidad puede dar lugar a que se use la figura societaria de manera artificial o simulada, con el fin de escudarse en ese efecto.

Como se puede apreciar, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, la ley ha estructurado, por así decirlo, un velo que protege a los socios y accionistas frente a las obligaciones de la sociedad, quien es una persona jurídica diferente de ellos, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, al señalar que la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

“iii) Tratándose de los socios de sociedades colectivas y de los gestores de las sociedades en comandita se elimina el privilegio de la limitación de la responsabilidad, de tal manera que esos socios responderán con su propio patrimonio frente a las obligaciones sociales. Cuando los socios deciden crear una sociedad colectiva o en comandita entienden que por disposición de la ley, los colectivos o gestores no podrán ser protegidos por el velo corporativo.

“iv) Respecto de las sociedades SAS, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, consagra que “Cuando se utilice a la sociedad por acciones simplificada en fraude de la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

“La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de éstos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”. (El llamado es nuestro).

“Por su parte, el artículo 44 ibídem, señala que las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

“v) Acorde con lo anterior, el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, dispone que las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

“(…)

“vii) Así las cosas, se puede concluir que el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS.

(…)”.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.